

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1360

El 20 del actual fué encontrado por el Jefe de Vigilancia de esta provincia en el Campo de la Verdad, abandonado por su dueño, el mulo de las señas que á continuación se expresan, el cual ha sido depositado en el vecino de esta capital D. Andrés Posadas León hasta que sea reclamado por el que se crea con derecho á él, advirtiéndole que trascurrido el plazo de 30 días sin que se haya presentado reclamación alguna se procederá á la venta en pública subasta y se destinará el producto líquido que resulte á la Sociedad general de Ganaderos del Reino, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877 y Real orden de 11 del mismo mes de 1890.

Córdoba 22 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Señas del mulo

Pelo castaño claro, bragado, más de la marca, cerrado, ensillado, descabro y sin hierro.

Circular núm. 1378

El día 19 del actual se extravió del sitio denominado Dehesa Vieja, término de Adamuz, la caballería que á continuación se expresa, de la propiedad del guarda de dicha finca D. Rafael Jiménez Benavides.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la citada caballería, y caso de ser habida, la pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 23 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Señas de la caballería

Una yegua de 13 años, con siete cuartas y tres dedos, la cuartilla de la pata delantera labrada á fuego y con el hierro confuso.

Ministerio de Ultramar

EXPOSICION

SEÑORA: Desde que el Real decreto de 4 de Julio de 1861 organizó los Consejos de Administración en las provincias de Ultramar, la cultura y la prosperidad en ellas desenvueltas, las diferencias notorias entre Filipinas y las Antillas y las grandes variaciones introducidas en todo el régimen administrativo, han ido acumulando motivos que ahora inducen al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la reorganización del Consejo de Administración del Archipiélago filipino.

La constitución de aquel Cuerpo quedó esencialmente alterada cuando se implantó allí, por Real decreto de 23 de Noviembre de 1888, la ley de 13 de Septiembre del mismo año sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa. La designación de los Consejeros natos que se hizo en 1861

ya no se acomoda á las categorías existentes. La experiencia acredita que no pueden asistir, ni asisten al Consejo los Reverendos Obispos Sufragáneos, y en cambio, resultan excluidos los Superiores de las Ordenes que, por residir en Manila, como el Muy Reverendo Arzobispo Metropolitano, fácilmente puedan aportar á las deliberaciones el inestimable caudal de su luces y la autoridad proporcionada al influjo de las Ordenes en la vida social, política y administrativa de aquellos pueblos.

La misión importantísima del Consejo requiere también que entren á componerle los Presidentes de las Corporaciones que, como la Cámara de Comercio y Navegación y la Sociedad Económica de Amigos del País, deben ser tenidas como expresión auténtica de grandes intereses generales, íntimamente ligados con la Administración pública. Y no basta reunir en el Consejo los dictámenes de los Jefes de los servicios y las voces de los organismos de mayor autoridad para expresar en Manila las necesidades y los deseos de los administrados, porque en el vasto archipiélago filipino hay tal diversidad de razas, de grados de cultura y de costumbres y circunstancias locales, que parece incontrovertible la conveniencia de procurar que sean escuchados también los que, residiendo con gran arraigo en las provincias, pueden completar la información que para sus aciertos desean siempre los gobernantes, señaladísimamente cuando se preparan los presupuestos, ya que sea difícil que permanezcan en la capital los Delegados de provincias. Para lograr este designio, ha parecido lo más acomodado á las circunstancias del país, y lo más sencillo y práctico, que por turno riguroso las Juntas provinciales, una tras otra, designen las personas de la comarca que mejor puedan representar y exponer dentro del Consejo los deseos y las necesidades de los pueblos.

Para que las deliberaciones estén preparadas y reunidos los anteceden-

tes necesarios, mediante el trabajo asistido de los Ponentes, subsistirán los dos Consejeros remunerados que ahora existen. El Fiscal del Tribunal local de lo Contencioso-administrativo ilustrará con sus informes al Consejo en las cuestiones sobre las cuales convenga oírle.

En estas consideraciones está inspirado el proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á V. M. el que suscribe.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Administración de Filipinas se compondrá de Consejeros natos, Consejeros delegados y Consejeros de Real nombramiento.

Art. 2.º Serán Consejeros natos:

El Gobernador general, Presidente.

El Muy Reverendo Arzobispo Metropolitano.

El Comandante general del Apostadero.

El General Segundo Cabo.

El Presidente de la Audiencia de Manila.

El Intendente general de Hacienda.

El Director general de Administración civil.

Los Reverendos Provinciales ó Superiores de las Ordenes religiosas.

El Presidente de la Cámara de Comercio de Manila.

El Presidente de la Sociedad Amigos del País.

Art. 3.º Los Consejeros delegados serán tres de las provincias de Luzón y otros tres de las de Visayas.

Art. 4.º Los Consejeros del Real nombramiento serán cuatro, dos de ellos remunerados, que disfrutarán el sueldo que tienen asignado en el vigente presupuesto. Para ser nombrado

Consejero remunerado deberá tener alguna de las condiciones siguientes:

Ser Jefe de Administración de la Península, con dos años de antigüedad en la categoría.

Jefe de Administración de segunda clase de las provincias de Ultramar, con la misma antigüedad de dos años en la clase.

Catedrático de Derecho de las Universidades de la Península ó de Ultramar, con diez años de ejercicio.

Art. 5.º Los cargos de Consejeros remunerados no se conferirán sin la previa instrucción de expediente en el Ministerio de Ultramar, con informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, cuyos expedientes tendrán por objeto acreditar la aptitud legal de los propuestos. Estos Consejeros no podrán ejercer ningún cargo en Sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 6.º Los dos Consejeros honoríficos no podrán desempeñar ningún otro cargo que esté retribuido de la Administración pública. Serán requisitos para su nombramiento, además de llevar seis años por lo menos de residencia en las islas Filipinas, tener alguna de las calidades siguientes:

Ser propietario y notoriamente acaudalado.

Ser ó haber sido Director ó Subdirector del Banco Español Filipino.

Poseer notoria ilustración, habiendo acreditado conocimientos especiales en la agricultura, industria ó comercio.

Art. 7.º Los Consejeros delegados serán designados por las Juntas provinciales, por turno, entre las provincias que constituyan cada uno de los tres grupos en que para este solo efecto se distribuyen las de Luzón y las de Visayas, en la forma siguiente:

Primer grupo de Luzón: Pampanga, Bulacán, Cavite, Nueva Ecija, Tarlac, Bataan y Zambales.

Segundo grupo: Albay, Batangas, Camarines Sur, Laguna, Tayabas, Camarines Norte y Mindoro.

Tercer grupo: Pangasinán, Ilocos Sur, Cagayán, Ilocos Norte, Abra, Isabela y Unión.

Primer grupo de Visayas: Ilo-Ilo, Capiz, Antique ó Isla de Negros (Costa Occidental).

Segundo grupo: Cebú, Bohol ó Isla de Negros (Oriental).

Tercer grupo: Samar y Leyte.

La Junta de cada provincia, turnando por el orden que queda enumerado en su respectivo grupo, nombrará cada año un delegado, siendo condición indispensable que el elegido resida con cuatro años de antelación en alguna de las provincias comprendidas en aquél, sea de notorio arraigo, no tenga empleo, sueldo, contrata, ni tacha de las que incapacitan para el ejercicio de cargos públicos y no pertenezca á la Junta provincial que esté en turno para nombrar delegado.

El Fiscal del Tribunal local Contencioso será Asesor Letrado del Consejo, conservando además las funciones que en la jurisdicción contencioso administrativa le estén asignadas.

Art. 8.º Será Vicepresidente del

Consejo el Comandante general del Apostadero.

Art. 9.º Cuando no asista al Consejo el Presidente y el Vicepresidente, les sustituirá el General Segundo Cabo, y á falta de este el Consejero más antiguo, y en iguales circunstancias el de más edad. Siempre que asista al Consejo pleno el M. R. Arzobispo Metropolitano, ocupará la Vicepresidencia.

Art. 10. El Consejo tendrá el tratamiento de Excelencia.

Art. 11. Los Consejeros, al tomar posesión de sus cargos, jurarán fidelidad al Rey y mirar en el desempeño de su cargo por el bien público y la observancia de las leyes.

Art. 12. Habrá en el Consejo un Secretario con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, requiriéndose para ser nombrado las circunstancias siguientes:

1.º Haber cumplido veinticinco años de edad.

2.º Ser Letrado.

Y 3.º Tener una categoría igual ó superior á la del cargo que se le confiera, ó la inmediata inferior con dos años de antigüedad.

El nombramiento de este funcionario se hará también con las formalidades prevenidas en el art. 5.º

El Secretario no podrá desempeñar cargo alguno en Sociedades industriales ó mercantiles.

El personal y material del Consejo se ajustará á la plantilla adjunta á este decreto.

Art. 13. Los Consejeros delegados están obligados á concurrir al Consejo siempre que se trate de los presupuestos generales del Estado ó de fondos locales, salvo excusa comprobada y admitida por el Consejo mismo, y deben considerarse autorizados para asistir á las sesiones siempre que lo crean conveniente.

Art. 14. Cuando la asistencia de los delegados sea obligatoria, serán convocados con la necesaria anticipación y recibirán la indemnización de gastos que señalará el reglamento.

Art. 15. Los dos Consejeros remunerados serán Ponentes natos, y por tanto, les corresponderá preparar los proyectos de informe para someterlos á la deliberación del Consejo cuando la urgencia ó la sencillez del asunto no hagan imposible ó innecesaria, á juicio del Consejo mismo, aquella preparación.

Art. 16. El Consejo deliberará en pleno, sin perjuicio de nombrar de su propio seno ponencias especiales cuando lo considere conveniente para preparar las deliberaciones, bien agregándolos á los Ponentes natos, bien con posterioridad al informe de éstos.

Art. 17. El Consejo informará:

1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos y gastos de todos los servicios, sin excluir Sección alguna, así como también sobre los del presupuesto de fondos locales.

2.º Sobre cualquiera reforma esencial de los reglamentos ó instrucciones que el Gobernador general haya de proponer al Gobierno.

3.º Sobre los asuntos del Real Patronato.

4.º Sobre todos aquellos en que las disposiciones vigentes lo exijan ó considere conveniente someter á su examen el Gobernador general.

Art. 18. No podrá deliberar el Consejo sin la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros que habitualmente residan en Manila. El voto de la Presidencia será de calidad para decidir los empates.

Art. 19. Los informes del Consejo y de las Ponencias no podrán publicarse sin autorización expresa del Gobierno ó del Gobernador general, salvo los casos en que se hallase dispuesto lo contrario.

Las sesiones del Consejo serán secretas.

Art. 20. Los Ponentes tendrán la facultad de pedir por conducto del Gobernador general los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes sometidos á su informe.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Disposiciones transitorias

1.º El Consejo formará el proyecto de reglamento interior que determine el procedimiento á que haya de ajustarse el despacho de los asuntos que le sean sometidos. Este reglamento necesitará la aprobación del Ministerio, donde el Gobernador general cuidará de remitirlo con su informe.

2.º Los actuales Consejeros de Real nombramiento seguirán en el Consejo, y se amortizarán las vacantes que ocurran hasta reducir el número de éstos al señalado en el art. 4.º

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Antonio Maura y Montaner*.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, fué aplicada á Ultramar por Real decreto de 23 de Noviembre siguiente, cumpliéndose de este modo la 5.ª de sus disposiciones transitorias. El art. 15 de aquel Real decreto dispone que constituirán el Tribunal local de lo Contencioso administrativo en Manila el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados administrativos que eran de nueva creación, como también el Fiscal á que se refería el art. 25.

Profundamente alterado desde entonces el estado legal del Consejo de Administración, á quien correspondía entender en los asuntos de aquella jurisdicción, según el Real decreto de 4 de Julio de 1861, y considerando ahora el Ministro que suscribe que ha llegado la oportunidad de reorganizar el dicho Consejo, todas las conveniencias, así la reducción del gasto como la mejora del servicio, le inducen á completar el Tribunal local de lo Contencioso con los dos Consejeros remunerados,

suprimiendo los cargos de Magistrados administrativos creados en 1888, como ya los suprimió en la isla de Cuba el Real decreto de 8 de Enero de 1892.

De este modo quedarán tan próximos á la uniformidad como es posible las organizaciones de los Tribunales de primer grado, ya que no hay en Manila Diputados provinciales, ni por lo tanto, tiene entera aplicación al de aquellas islas el art. 15 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

El designio de que entren á componer el Tribunal algunos de los que intervienen de ordinario en las funciones de la Administración activa, que es el concepto fundamental del citado artículo, se logrará con la asistencia de los dos Consejeros remunerados, Ponentes natos dentro del Consejo de Administración, conocedores, por tanto, de la vida administrativa de aquellos países en la medida que conviene, para juntarse con los Jueces togados de la Audiencia y dar acertada solución á los litigios.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las dos plazas de Magistrados administrativos creadas en Filipinas por el Real decreto de 23 de Noviembre de 1888.

Art. 2.º En lo sucesivo ejercerán las funciones que estaban asignadas á los cargos que se suprimen en el expresado Tribunal los dos Consejeros Ponentes remunerados del Consejo de Administración de dichas islas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Antonio Maura y Montaner*.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para que el altísimo ministerio de administrar justicia se cumpla con regularidad en el Archipiélago filipino, la experiencia acredita que es indispensable alguna rectificación en la planta y la demarcación judicial. Por millares están acumulados, y consiguientemente detenidos los procesos en algún Tribunal, mientras escasea en otros el trabajo; comarcas donde han prosperado mucho la riqueza y la población, tienen á gran distancia su Juzgado, mientras otros territorios, en los cuales es incipiente la vida civil, forman jurisdicción separada. Remediar estos males con la menor perturbación del servicio, es el propósito del Ministro que suscribe.

No bastan dos solas Audiencias para todos los asuntos de índole criminal que se tramitan en aquellas islas, y en cambio se advierte que los negocios de carácter civil todavía no son tales ni tan numerosos que no pueda entender en todos ellos, como Tribunal de segundo grado, la sola Audiencia territorial de Manila. Tiene ésta la ventaja de hallarse constituida en torno suyo el foro numeroso y selecto, en que consiste el principal auxilio de los juzgadores, y muchas veces desde Visayas son más fáciles hoy día que con Cebú las comunicaciones con Manila. Por esto, y porque conviene evitar el aumento de gastos, se reduce á la categoría y se circunscribe á la competencia de lo criminal la Audiencia de Cebú. Sin gran trastorno recuperaría su carácter de territorial cuando pareciere que lo reclamaba inexcusablemente el aumento de los litigios civiles en Visayas. Otra Audiencia de lo criminal que se establece en Vigán remediará la aglomeración de procesos que ahora se observa y se padece en Manila. No por ello se hace novedad en el régimen procesal.

Análogas recomendaciones de la pública conveniencia mueven al que suscribe á crear Juzgados de primera instancia en Dumaquete, Basili y Lipa, considerando el número y riqueza de los habitantes y la extensión superficial de las comarcas de Negros, Cebú y Luzón, que así resultarán atendidas; á la vez, le inducen á suprimir Juzgados innecesarios, como lo son en rigor los de Calamianes, Marianas, Nueva Vizcaya, Batanes y Surigao, para evitar el aumento de los gastos que ocasionarían los nuevos.

Otra urgencia se venía experimentando, y ahora se remedia, que consiste en dotar á las Comandancias y los Gobiernos político militares á quienes competen atribuciones de índole judicial, de un Secretario, con el carácter de Asesor Letrado y la categoría y la dotación de Promotores fiscales de entrada. Con su asistencia, los Jefes militares, sin detrimento de la unidad de su mando y con alivio de sus responsabilidades, resultarán secundados y auxiliados por una pericia profesional, que en ocasiones es menester, extraña á la carrera, á las calidades y á las virtudes propias de los encargados de gobernar determinados territorios del Archipiélago.

Concluirá así la necesidad en que frecuentemente se veían de paralizar los asuntos hasta obtener de Asesores lejanos el informe que les pedían para acertar en sus providencias de índole jurídica.

Sin novedades esenciales, sin considerable trastorno y sin aumento de gasto, lógrase, pues, mejorar los servicios, por lo cual el que suscribe, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—SEÑORA: A L R. P. de V. M., Antonio Maura Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Ultra-

mar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Audiencia de Manila conservará la actual categoría y ejercerá su jurisdicción en lo civil, sobre todo el territorio del Archipiélago filipino, y en lo criminal sobre el de los Juzgados de primera instancia de Binondo, Intramuros, Quiapo, Tondo, Albay, Batangas, Bulacán, Laguna y Pampanga, todos de término; Bataán, Camarines Norte, Camarines Sur, Mindoro, Nueva Ecija, Tayabas y Zambales, de ascenso; Cavite, Lipa y Tarlac, de entrada, y Comandancia político-militar de Marbata y Ticao.

Art. 2.º Se suprime la Audiencia territorial de Cebú, y se crean dos, una en el mismo punto y la otra en Vigán, para lo criminal, que conocerán de los asuntos de aquella índole, en igual forma que lo efectúan las territoriales, y con arreglo á la legislación procesal vigente en el Archipiélago.

La Audiencia de Cebú comprenderá el Juzgado del mismo nombre, de término; el de Ilo-Ilo, de ascenso; los de Antique, Basili, Barotoc Viejo, Bohol, Cápiz, Dumaquete (costa oriental de isla de Negros), Bacolog, (isla occidental de isla de Negros), Leyte, Misamis, Samary Zamboanga, de entrada, y las Comandancias y Gobiernos político-militares de Balabac, Calamianes, Cottabato, Davao, Joló, La Paragna y Surigao.

La Audiencia de Vigán comprenderá los Juzgados de primera instancia de Pangasinán, Ilocos Norte é Ilocos Sur, de término; el de ascenso de la Unión; los de entrada del Abra, Cagayán é Isabela, y las Comandancias y Gobiernos político-militares de islas Batanes, Carolina orientales, Carolinas occidentales, islas Marianas y Nueva Vizcaya.

Art. 3.º La plantilla del personal judicial, fiscal, administrativo y subalterno de las tres Audiencias de Filipinas, serán las que figuran por separado, y el personal correspondiente á las de Cebú y Vigán tendrá las mismas categorías, sueldos y sobresueldos que el de las de lo criminal de las Antillas.

Art. 4.º Se suprimen los Juzgados de primera instancia de Calamianes, islas Marianas, Nueva Vizcaya, islas Batanes y Surigao.

Art. 5.º Se eleva á la categoría de término el Juzgado de primera instancia de Cebú, y se crea uno de entrada en la contra-costa de la isla, con residencia en Basili. Para determinar el territorio jurisdiccional de cada uno de estos dos Juzgados, el Gobernador general, de acuerdo con la Audiencia de Manila, y dando cuenta al Gobierno, hará la demarcación oportuna.

Art. 6.º Se crea el Juzgado de primera instancia, de entrada, de Lipa, que ejercerá jurisdicción sobre la parte de territorio de la provincia de Batangas, que el Gobernador general fijará del modo indicado por el artículo anterior.

Art. 7.º Se crea otro Juzgado de la

propia categoría en Dumaquete (costa oriental de la isla de Negros), que comprenderá dentro de ella el territorio designado por el Gobernador general, y la isla de Singuijor, perteneciente hoy al Juzgado de Bohol.

8.º En cada una de las Comandancias y Gobiernos político militares, con atribuciones judiciales, de Balabac, Carolinas Orientales, Carolinas Occidentales, Cottabato, Calamianes, Joló, Islas Batanes, Islas Marianas, Nueva Vizcaya, Davao, La Paragna, Marbata y Surigao, se crea una plaza de Secretario con el carácter de Asesor Letrado y la categoría y dotación de Promotor fiscal, de entrada, cuya provisión se verificará en la forma establecida por el Real decreto de 3 de Febrero del corriente año. En el caso de que algunos de los aspirantes no aceptasen estos cargos, no perderán por ello su opción á las ulteriores vacantes de las carreras judicial y fiscal. Las plazas que no hubiere aceptado ninguno de los aspirantes, podrán conferirse á quienes tengan la cualidad de Licenciados en Derecho, si bien éstos no figurarán en el escalafón de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal mientras no hayan servido el destino dos años, contados día por día, ó reunan las condiciones requeridas para el turno 3.º en el mencionado Real decreto.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los nuevos Tribunales comenzarán á funcionar el día que señalará el efecto el Gobernador general.

Art. 2.º La Audiencia de Manila cesará en el despacho de los asuntos criminales que en adelante pertenezcan á la jurisdicción y competencia de la de Vigán, el día de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta* de dicha capital, y la de Cebú hará lo mismo con referencia á los asuntos civiles de que conozca, apenas reciba el traslado con el "cúmplase" del Gobernador general. Tan solo podrá en dichos asuntos practicar, á instancia de parte legítima, las actuaciones inexcusables que ley de Enjuiciamiento civil autoriza después del requerimiento de inhibición en las cuestiones de competencia. Desde las fechas indicadas hasta que las Audiencias funcionen con arreglo á este decreto, se considerarán suspensos en los asuntos cuyo conocimiento pasa á distinto Juzgado ó Tribunal todos los plazos judiciales, absteniéndose durante el mismo periodo de transición, los Juzgados de primera instancia á quienes alcance la reforma, de enviar consultas y de cursar apelaciones.

Art. 3.º Las causas que procedan de los Juzgados adscritos á la nueva Audiencia de Vigán y se hallen pendientes en la de Manila, le serán remitidas por el medio más rápido y seguro, á fin de que continúe su tramitación y las falle con arreglo al procedimiento vigente.

Art. 4.º Igual remesa hará la Audiencia de Cebú á la de Manila de todos los pleitos, expedientes y demás asuntos civiles pendientes de tramitación.

Art. 5.º El Gobernador general de

Filipinas dictará las órdenes oportunas á fin de que se habilite local y se adquiera mobiliario indispensable para la instalación de la nueva Audiencia de Vigán, y prestará á su Presidente, electo ó accidental, todo el apoyo necesario para el más fácil cumplimiento de lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

PLANTILLAS

DEL PERSONAL JUDICIAL, ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO DE LAS AUDIENCIAS DE LAS ISLAS FILIPINAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3.º DEL REAL DECRETO DE ESTA FECHA

Audiencia de Manila

Un Presidente con 2.000 pesos de sueldo y 3.000 de sobresueldo.

Dos idem de Sala con 2.000 pesos de sueldo y 3.000 de sobresueldo cada uno.

Ocho Magistrados con 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo cada uno.

Un Fiscal con 2.000 pesos de sueldo y 3.000 de sobresueldo.

Un Teniente fiscal con 1.400 pesos de sueldo y 2.100 de sobresueldo.

Tres Abogados fiscales con 1.100 pesos de sueldo y 1.650 de sobresueldo cada uno.

Un Secretario de gobierno con 900 pesos de sueldo y 1.350 de sobresueldo.

Tres idem de Sala con 900 pesos de sueldo y 1.350 de sobresueldo cada uno.

Gastos de representación

Del Presidente de la Audiencia, 1500 pesos.

De los Presidentes de Sala, 500 cada uno.

Para el Fiscal, 500 pesos.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Tres Oficiales de Sala á 400 pesos de sueldo y 600 de sobresueldo cada uno.

Un Oficial primero de Secretaría de gobierno con 300 pesos de sueldo y 450 de sobresueldo.

Un idem segundo, Archivero, con 600 pesos.

Un idem tercero de la Secretaría de gobierno con 450 pesos.

Dos Aspirantes primeros de la Secretaría con 240 pesos de sueldo cada uno.

Dos idem segundos á 190 pesos cada uno.

Dos idem terceros á 120 pesos cada uno.

Seis aspirantes primeros para la Secretaría de Sala á 240 pesos cada uno.

Personal subalterno.

Un portero mayor con 400 pesos.

Cuatro alguaciles á 215 pesos cada uno.

Un Consejero con 190 pesos.

Cuatro porteros segundos con 75 pesos cada uno.

Dos mozos de estrados con 70 pesos cada uno.

Audiencia de Cebú para lo criminal

Un Presidente con 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo.

Dos Magistrados con 1.400 pesos de sueldo y 2.100 de sobresueldo cada uno.

Un Fiscal con 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo.

Un Teniente fiscal con 1.100 pesos de sueldo y 1.650 de sobresueldo.

Un Secretario con 700 pesos de sueldo y 1.125 de sobresueldo.

Personal administrativo.

Un Oficial de Sala con 400 pesos de sueldo y 600 de sobresueldo.

Dos aspirantes de segunda con 400 pesos cada uno.

Un archivero para la Secretaría con 240 pesos.

Personal subalterno.

Un portero con 360 pesos.

Dos alguaciles á 215 pesos cada uno.

Un mozo con 70 pesos.

Igual dotación que la anterior para la Audiencia de Vigán.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—Aprobado por S. M.—*Maura.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios fabricantes de hilados de seda de Valencia, solicitando que no se exijan á los desperdicios de capullo de seda el derecho de exportación creado por la ley de 5 de Julio de 1892, entendiéndose para tales efectos como desperdicios ó residuo todo capullo roto ó agujereado:

Considerando que el art. 1.º de la citada ley previene que se establece "un derecho transitorio de exportación de 75 céntimos de peseta por kilogramo de capullo de seda, que cesará en 31 de Diciembre de 1897", habiéndose creado en consonancia con esta disposición la partida 6.ª del Arancel de exportación que corresponde "al capullo de seda," siendo evidente que de los textos citados se infiere que á todos los capullos de seda, estén ó no agujereados, debe aplicarse el derecho de exportación establecido por la ley de 5 de Julio del año último:

Y considerando que dados los términos de la ley, el derecho que en la misma se consigna no puede alcanzar á los demás residuos de la fabricación de hilados de seda, siempre que no afecten la forma de capullos, siendo éste el espíritu de la circular de esa Dirección general de 4 de Octubre próximo pasado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se sostenga el acuerdo de ese Centro directivo en cuanto por el mismo se dispuso que en la partida 6.ª del Arancel de exportación se consideren comprendidos todos los capullos de seda, tanto los enteros como los agujereados, aunque se les haya quitado parte de la seda, pero no cualquiera otro desperdicio de la filatura de seda que no afecte la forma del capullo.

2.º Que en este sentido se considere resuelta la instancia de los fabricantes de hilados de seda de Valencia.

Y 3.º Que se publique esta resolución para que llegue á conocimiento de

las Aduanas y de los industriales á quienes pueda afectar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1893.—*Gamazo.*
Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por la casa J. Seré y Compañía, fabricante de cartón, papel de paja y cartulina de madera, en Tolosa, solicitando que los trozos de pino que se destinen á dicha industria se aforen por la partida 223 del Arancel vigente, en vez de adeudar por la 215:

Resultando que por las grandes mermas que sufre la madera de pino al transformarse en pasta, no guarda relación los derechos de este producto con los de la materia primera con que se elabora:

Y considerando que conviene facilitar el desarrollo de una importante industria del país;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que la madera para hacer pasta de papel se afore por la partida 223 del Arancel, mediante el cumplimiento, por parte de los importadores, de las formalidades siguientes:

1.ª Que la madera sea de pino ó pinabeta y esté desangrada.

2.ª Que se importe en trozos, con ó sin corteza, de una longitud de un metro y sin obra de mano alguna.

3.ª Que los importadores sean fabricantes de pasta para hacer papel.

Y 4.ª Que se justifique debidamente por las Autoridades locales que la madera se ha empleado en la fabricación de dicha pasta, cartón ó cartulina, á cuyo efecto los importadores deberán prestar obligación á responder de la diferencia de derechos entre los fijados en la partida 215 y 223 del Arancel, cuya obligación será cancelada cuando se presente en la Aduana la referida justificación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1893.—*Gamazo.*

Sr. Director general de Aduanas.
(GACETA del 19 de Mayo de 1893.)

AYUNTAMIENTOS

GUIJO

Número 1368

Don Nereo Valverde Nieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, se arriendan con venta á la exclusiva el derecho de las especies que obtienen esta facultad, y á venta libre el de las demás que se devenguen en esta villa por el consumo de las mismas durante el próximo ejercicio de 1893 á 94, cuyo remate, en un solo acto, tendrá lugar á los diez siguientes días como aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en esta Casa Capitular y

hora de 10 á 12 de la mañana, bajo el tipo de 3.226 pesetas 16 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y re cargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, bien en conjunto ó separadas las especies, y el arriendo se ajustará al pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón, el cual queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, y que

para tomar parte en dicha subasta es preciso depositar en el acto de la misma el 2 por 100 del tipo señalado, y que la persona á cuyo favor se le adjudique prestará fianza definitiva en metálico corriente, por valor de la cuarta parte de la cantidad en que se le adjudique el arriendo ó en hipoteca á juicio del Ayuntamiento.

Guijo 17 de Mayo de 1893.—Nereo Valverde.

Estadística

Sanidad

Núm. 1335

Fallecimientos ocurridos en el día de hoy en esta capital.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral.....	Varón...	Viudo...	85 años..	Disenteria
Idem.....	Idem....	Casado..	35.....	Tisis pulmonar
San Lorenzo....	Idem....	Soltero..	2 horas.	Congestión pulmonar
San Pedro.....	Hembra.	Soltera..	4 meses	Raquitismo
San Andrés.....	Idem....	Idem....	1.....	Bronquitis
Santa Marina....	Idem....	Idem....	19.....	Gastro enteritis
Idem.....	Varón...	Casado..	46 años..	Hemorragia cerebral
Idem.....	Hembra.	Soltera..	2 meses	Gastro enteritis

Córdoba 19 de Mayo de 1893.—El Secretario, Antonio Vazquez.-V.º B.º:
El Alcalde, Julián Jiménez.

Núm. 1392

Fallecimientos ocurridos en el día de hoy en esta capital

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral.....	Varón...	Viudo...	72 años..	Conjestión cerebral
Idem.....	Hembra.	Viuda...	42.....	Septisencia
San Lorenzo....	Idem....	Soltera..	16.....	Fiebres palúdicas intermitentes
San Miguel.....	Varón...	Casado..	50.....	Laringitis ulcerosa
Santa Marina....	Idem....	Idem....	40.....	Esclerosis espinal
San Andrés.....	Idem....	Idem....	66.....	Pneumonia

Córdoba 20 de Mayo de 1893.—El Secretario, Antonio Vazquez.-V.º B.º:
El Alcalde, Julián Jiménez.

ALMODOVAR DEL RIO

Número 1375

Don Agustín Paez Luna, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados el arriendo á venta libre de los derechos de las especies tarifadas de consumos que se devenguen en esta villa y su término, por el periodo de tres años, á partir desde el económico entrante de 1893-94, bajo el tipo de 25049 pesetas 50 céntimos y condiciones que obran en el expediente respectivo, de manifiesto en la Secretaría municipal, se anuncia por el presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, cuyo acto tendrá efecto ante la Corporación municipal el día 5 del próximo mes de Junio, de once á doce de su mañana.

Almodóvar del Río 20 de Mayo de 1893.—Agustín Paez.

I Z N A J A R

Número 1376

Don Bernardo Matas Luque, Alcalde accidental Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento para cubrir el cupo de consumos de esta dicha villa, respectivo al corriente año económico, en cumplimiento á lo que está prevenido, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha, para que dentro de dicho plazo puedan hacer los contribuyentes en él comprendidos cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Iznajar 19 de Mayo de 1893.—Bernardo Matas.